

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Adalberto Santana Genao.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurridos: Compañía Coccia Dominicana, S. A. S y compartes.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo, Gonzalo Sánchez Modesto y Samuel José Guzmán Alberto.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalberto Santana Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 115-0001534-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuatro piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Compañía Coccia Dominicana, S.A.S, sociedad anónima simplificada constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-00462-5, domiciliada y residente en la calle José Andrés Castellanos núm. 130, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, Edificio Ulises Cabrera, de esta ciudad; b) Seguros Constitución, S.A., entidad comercial de seguros constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-097868, con domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros, quien a su vez es representada por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12 esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), Plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Adalberto Santana Genao en contra de la compañía Coccia Dominicana, S.A.S., y Seguros Constitución, S. A., por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 037-2016-ssen-01428 dictada en fecha 30 de noviembre de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA al señor Adalberto Santana Genao al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Doctores Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y los licenciados José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 15 de marzo de 2018 y 21 de marzo de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

52) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adalberto Santana Genao, y como parte recurrida Coccia Dominicana, S.A.S., y Seguros Constitución, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 2 de julio de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre un camión propiedad de la Compañía Coccia Dominicana, S.A.S., conducido por Expedi B. Rodríguez Peralta, asegurado por Seguros Constitución, S. A., y el vehículo conducido por Adalberto Santiago Genao, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q-011598-15, de fecha 2 de julio de 2015; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del propietario del vehículo y la aseguradora, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó sus pretensiones; **c)** contra dicho fallo, el otrora demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y confirmó la decisión impugnada.

53) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación de la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación, falta de respuesta a las conclusiones, violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del artículo del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial), violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

54) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* transgredió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo original y autónomo, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “Daño, cosa, hecho de la cosa” como dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “Implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, a los cuales no dio respuesta. Sostiene además, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que desconoció el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil y fundamentó su decisión en la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de *preposé* y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad civil que dispone tanto el citado artículo como la Ley 492-08.

55) La parte recurrida compañía Coccia Dominicana, S.A.S., solicita el rechazo del recurso alegando esencialmente que la alzada obró correctamente al juzgar en el sentido que lo hizo, pues no se trató de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni un comportamiento anormal de la misma, debido a que el vehículo envuelto en la colisión estaba siendo manipulado por Expedi Rodríguez, por lo que se descarta que se trate de un acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien, el hecho del hombre tal y como consideró la alzada.

56) La parte correcurrida, Seguros Constitución, S. A., en su defensa aduce, que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio por el hecho de no haber indicado si la Ley núm. 492-08, ha creado o no un nuevo régimen, pues dicha normativa no contempla una modificación al artículo 1384 del Código Civil, sino que ha venido a resolver un problema social a los vendedores de vehículos de motor, para que denuncien a la Dirección General de Impuestos Internos las ventas y estas sean registradas, a fin de evitar la pasividad que tiene el comprador, el cual por no cumplir con el pago de los impuestos correspondientes no puede hacer la transferencia de la matrícula a su nombre.

57) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente (...) *La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechaza la demanda bajo el estricto criterio de que la responsabilidad aplicable es la del hecho personal y no la del guardián de la cosa inanimada, por tratarse de una cosa manipulada por la persona humana; En materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código*

Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Y en ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 919 de fecha 17 de agosto de 2016; El caso trata de la colisión entre un automóvil y un camión. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (...).

58) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* fundamentó su decisión aduciendo, en esencia, que la demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado bajo el estricto criterio de que la responsabilidad aplicable era la del hecho personal y no la del guardián de la cosa inanimada; que además, en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo ha sido la causa generadora del daño, puesto que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, por lo que en el caso particular el régimen aplicable era el de la responsabilidad por el hecho personal, cuya aplicación se combina con los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Juzgando en esas atenciones y en base a las pruebas aportadas que al no haberse probado cuál de los conductores envueltos en la colisión de vehículos cometió la falta, procedía rechazar el recurso de apelación en cuestión y confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado.

59) En contexto de lo referido ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

60) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no en el 1384 del mismo cuerpo legal, tal como sostuvo la corte, aun cuando no hizo mención precisa de estos artículos.

61) En lo que concierne a la omisión de contestar las conclusiones del recurrente y de aplicar los términos de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, aun cuando no se verifica que dichos argumentos fueran planteados a la alzada, es preciso señalar que, dicha

ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquirente una vez se cumple con el mandato de dicha ley puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; de manera que la base legal aplicable es el texto aludido, combinado con el segundo considerando de la Ley 492-08, el cual señala: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; sin embargo solo es posible cuando el reclamante no se encuentra implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción que establece el artículo 128 de la Ley 146-02 Sobre Seguros Privados, por lo que al tenor de dicho razonamiento no ha operado cambio alguno del régimen de responsabilidad civil a partir del 2009, sino más bien intervino una complementación del artículo 1384 citado precedentemente, exclusivamente para la eventualidad de quien ejerce la acción no se trate de una parte implicada en el accidente de circulación vial. En tal virtud procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

62) En un segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Expedi B. Rodríguez Peralta, él mismo confiesa y establece que colisionó con el conductor del vehículo; así mismo desnaturaliza el certificado médico, en el cual se hacen constar las lesiones sufridas por el demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal.

63) Con relación a lo expuesto la parte recurrida compañía Coccia Dominicana, S.A.S., sostiene que no se ha verificado el vicio de desnaturalización de documentos, en primer lugar, porque los jueces son soberanos para apreciar los documentos sometidos a su examen y, en segundo lugar, porque resulta claro que los jueces de la corte les dieron su verdadero sentido y alcance a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de las cuales ponderó que no era posible retener la responsabilidad civil de la exponente.

64) De su lado, la correcurrida Seguros Constitución, S. A., plantea, en síntesis, que la corte *a qua* valoró y ponderó correctamente los documentos que le fueron aportados, sin incurrir en los vicios endilgados.

65) Consta en el fallo criticado que la corte *a qua* con relación a los documentos aportados a la causa sustentó lo siguiente: (...) *Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado al acta de tránsito núm. Q-011598-15 de fecha 02 de julio de 2015, que contiene las siguientes declaraciones: Expedi B. Rodríguez Peralta: "...mientras estaba dando reversa en la calle Primera de Alto de Tuna, fue cuando el veh. Toyota camry, color dorado, plaza A372621, conducido por el nombrado Maury Alberto Santana, me impactó en la parte del lado izquierdo de mi veh. resultando sin daños, no hubo lesionado..."; Adalberto Santana Genao: "...mientras transitaba por la calle Primera del Alto de Tuna en dirección Norte-Sur, fue cuando el 1er. Conductor puso su veh. en reversa y me impactó en la parte trasera del lado derecho de mi veh. con el impacto me*

impacté con un árbol en la parte delantera del lado izquierdo de mi veh. resultando yo lesionado y mi veh. con: Bomper delantero roto, bomper trasero roto, guardalodo delantero del lado izquierdo roto, puerta trasera del lado derecho abollada, guardalodo trasero del lado derecho abollado, mica trasera del lado derecho rota, entre otros posibles daños...”; Del estudio del acta de tránsito anteriormente descrita de las declaraciones de ambos conductores no es posible determinar de manera inequívoca cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente, cometiendo la falta por la que se reclaman indemnizaciones; De dicha acta de tránsito esta Corte sólo ha podido determinar que los vehículos conductores de los mencionados más arriba, colisionaron y que el vehículo Toyota Camry ha sufrido daños, pero de ella no se puede deducir cuál de los conductores de los vehículos en movimiento fue el causante del accidente, y la sola afirmación del recurrente Adalberto Santana Genao no es en modo alguno un medio de prueba, en razón de que nadie puede prevalecerse de su propia declaración, por lo que al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avale lo alegado por el recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida supliendo los motivos por los indicados por esta Sala de la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

66) Conceptualmente la figura de la desnaturalización de documentos y hecho de la causa existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o los hechos vinculados al proceso. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados o transcritos en el fallo impugnado, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

67) En esas atenciones según lo expuesto resulta que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los documentos de la causa respecto a las declaraciones de Expedi B. Rodríguez Peralta, ya que se encuentra depositada en el expediente, contentivo del presente recurso de casación el acta de tránsito analizada por la corte, núm. Q-011598-15, instrumentada en fecha 2 de julio de 2015, que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan creíbles hasta prueba en contrario, por lo que son piezas válidas en el ámbito propio para establecer un hecho jurídico, como lo es un accidente de tránsito. Por lo que de la valoración que asumió el tribunal *a qua* se advierte que no incurrió en el vicio denunciado.

68) En cuanto a la desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente simplemente hace mención de dicho vicio procesal, sin embargo, no indica un juicio formal y preciso en lo relativo a lo argumentado.

69) En ese en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique la violación invocada en que haya incurrido la decisión impugnada, sino que es necesario señalar en qué ha consistido; que, como en la especie el recurrente no ha formulado la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso que nos ocupa se cometió o no la infracción procesal invocada, procede desestimar dicho aspecto y consecuentemente el presente recurso de casación.

70) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adalberto Santana Genao, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00065, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y los Lcdos. José Jerez Pichardo, Gonzalo Sánchez Modesto y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici